

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN
PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE
MAYO DEL 2020 DOS MIL VEINTE.**

PRIMERO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Extraordinaria por videoconferencia del 15 quince de mayo del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte.
- 2.- Análisis y discusión, y en su caso aprobación, de las medidas respecto del COVID-19.
- 3.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 8 ocho de mayo del 2020 dos mil veinte, con la aclaración que se retira el movimiento de DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ ARELLANO, toda vez que, ya fue aprobado en la sesión del 17 diecisiete de abril. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALACABA, determinó: Aprobar el siguiente acuerdo:

“Acuerdo General aprobado en Sesión Plenaria Extraordinaria de 15 quince de mayo del año 2020 dos mil veinte, del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; relativo a la continuidad y actualización de las medidas de contingencia con motivo del estatus actual de la Pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y la suspensión de términos.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. El artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dispone que la administración de justicia se realizará en la forma y términos que señalan las leyes respectivas; de igual forma, el numeral 23 fracción XI de la Ley invocada, establece la facultad del Supremo Tribunal de Justicia para ejercer y preservar la soberanía del Estado, en lo concerniente a la administración de justicia, en el ámbito de su competencia; así como los preceptos 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 55 del Enjuiciamiento Civil del Estado, disponen que el Supremo Tribunal de Justicia, tiene la facultad de declarar días inhábiles, en caso de suspensión de labores.

Segundo. El Acuerdo General 8/2020, de 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó establecer un nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, mediante el cual se privilegiará la adopción de medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, a la vez que se iniciará una primera etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala.

Refirió el citado acuerdo, que en este equilibrio debía considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, tenía efecto expansivo, pues impactaba en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de las personas justiciables, sus representantes y autorizados.

Por tanto, las medidas que tuvieron a bien adoptar en esa etapa, era en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad, considerando que durante su vigencia se podría actualizar el mayor número de contagios por Covid-19, e implementando como ejes rectores la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales.

En esa misma tesitura, la Judicatura Federal, refirió que el esquema que habrían de seguir, encontraba respaldo en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, tales como:

1. La resolución 1/2020, “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”, en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, exhortó a los Estados a asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos en el contexto de las pandemias y sus consecuencias.

2. La Declaración “*Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia*”, en la que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial:

Calificó como una decisión “urgente” la racionalización inmediata –a lo esencial– de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que pueden considerarse prioritarios; y señaló que “las tecnologías informáticas y el uso del ‘teletrabajo’ para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento”.

Tercero. Que mediante acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 treinta de marzo al 30 de abril de 2020 dos mil veinte, plazo que fue ampliado al 30 treinta de mayo de 2020 dos mil veinte, por diverso publicado el 21 veintiuno de abril de 2020 dos mil veinte.

Cuarto. Por su parte, El Gobernador del Estado de Jalisco, anunció que el 18 dieciocho de mayo del presente año, iniciará la “Fase 0 del Plan Jalisco para la Reactivación Económica”, que permitirá el regreso gradual de algunas actividades económicas y que era el primer paso para la preparación de protocolos para las siguientes fases del plan; aclaró que el arranque de la Fase 0, la cual tendría una duración de por lo menos 15 días, no significaba regresar a la normalidad en la vida social y en las actividades de todos los sectores productivos, ya que un incremento en la movilidad o flujo de personas en la ciudad con desorden podría disparar el patrón

epidemiológico y retrasar el Plan de Reactivación. En ese sentido, el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, preparará un protocolo para reanudar actividades.

Quinto. En continuación al Acuerdo derivado de la sesión extraordinaria de 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, -que declaró días inhábiles el periodo comprendido del 13 trece al 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte-, y, dado que prevalecen las circunstancias que motivaron la emisión de ese acuerdo, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como medida tendiente a evitar la concentración de personas y la propagación del virus; en consecuencia, este Tribunal Pleno estima necesario, prorrogar la suspensión de labores de los órganos que integran el Supremo Tribunal de Justicia.

Conviene señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 9 nueve de abril de 2020 dos mil veinte, emitió la Declaración 1/20 titulada *“COVID19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”*.

En ese documento estableció que los Estados Parte, que incluye a México y a sus Poderes Judiciales, habrían de implementar políticas extraordinarias que garanticen y maximicen el real y efectivo acceso a la justicia, bajo una perspectiva de los derechos humanos, debiéndose ajustar a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.

En este sentido, las medidas que se adquieran deben garantizar preferentemente la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad de los grupos que son afectados de forma desproporcionada por la pandemia, al encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas

privadas de la libertad, las mujeres embarazadas o en periodo de post parto, entre otros.

En tal virtud, con el objeto de salvaguardar el derecho a la salud tanto de los justiciables como de los servidores públicos del Poder Judicial, y a la vez patentizar la eficacia del derecho al acceso a la justicia, se estima conveniente establecer un esquema tendiente al reinicio gradual en las actividades jurisdiccionales; por lo que, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. A fin de continuar con la actividad esencial de impartición de justicia por parte de los órganos integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y priorizando la protección de la salud de los servidores públicos que integran este Tribunal de Justicia, así como de los justiciables y de la población en general, ante la imposibilidad de reanudar labores, por la situación actual sanitaria; este órgano amplía el plazo de suspensión de términos y se declaran como días inhábiles los días comprendidos del 18 dieciocho al 29 veintinueve de mayo 2020 dos mil veinte; por lo que no correrán plazos ni términos procesales ni se celebrarán audiencias; además, se suspende la atención al público de manera presencial y se privilegiará la atención vía telefónica o por correo electrónico.

Se exceptúan de lo anterior, los plazos constitucionales en materia penal y de justicia para adolescentes.

SEGUNDO. Los órganos jurisdiccionales de guardia durante el periodo de suspensión decretado, será

exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, con la finalidad de proporcionar una justicia oportuna.

La guardia en materia penal para asuntos urgentes, es la siguiente:

SEXTA SALA: del 18 dieciocho al 29 veintinueve de Mayo de 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Durante el periodo de suspensión de términos previsto en el punto primero de este acuerdo, y dado que, la impartición de justicia se determinó que se trataba de una actividad que podría continuar en funcionamiento, por ser considerada esencial; en consecuencia, las Salas de manera interna y bajo el esquema de guardias, continuarán en funciones a efecto de que se dicten en su caso, los proyectos de las sentencias correspondientes, en los asuntos que guarden estado para su resolución.

De igual forma, las áreas administrativas del Supremo Tribunal de Justicia, realizarán las actividades que se requieran, en apoyo a la función jurisdiccional.

CUARTO. Se ratifican las determinaciones establecidas en los puntos quinto y sexto, aprobados en acuerdo derivado de la Sesión Extraordinaria celebrada el 17 diecisiete de abril del año 2020 dos mil veinte, cuya observación y cumplimiento deberá realizarse en esos términos.

QUINTO. Con el propósito de reanudar gradualmente las actividades de los órganos jurisdiccionales y administrativos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que formule el proyecto del Protocolo que establezca las estrategias a seguir para el reinicio gradual en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal.

SEXO. Se reitera que las medidas implementadas en el presente acuerdo, son de carácter temporal, por lo tanto, podrán modificarse, prolongarse en su duración o suspenderse en razón de las determinaciones de las autoridades en materia de salud a nivel estatal, nacional e internacional; asimismo, las medidas decretadas fueron tomadas bajo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, eficiencia, buena fe y respeto a los derechos humanos, así como al alto sentido de responsabilidad y de pertenencia de esta institución y de los servidores públicos que lo integran.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena hacer del conocimiento de las Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido del presente acuerdo, mediante su publicación por una sola ocasión en tres periódicos de mayor circulación en el Estado de Jalisco; asimismo, a través de la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en los estrados de las Salas y Secretaría General de Acuerdos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el dígito 14, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y numeral 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Comuníquese al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para los efectos legales conducentes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado y 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

CUARTO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendida la Minuta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Ética y Probidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte; relativo a la fecha de entrega por parte de los Magistrados de este Tribunal de su Declaración Patrimonial a la citada Comisión; autorizándose que el plazo máximo de la presentación de la declaración de situación patrimonial, de intereses, así como el acuse del impuesto sobre la renta; sea hasta el día 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar que los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial, así como el acuse del impuesto sobre la renta; sea hasta el día 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el siguiente acuerdo, conforme al formato que se adjunta al Libro de Anexos Generales:

“ACUERDO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO QUE REGULA EL REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y LICENCIADOS EN DERECHO, Y LA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS JUICIOS COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que en el ámbito de sus competencias, es conveniente que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emita las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos. Sin menoscabo de generar certeza jurídica a las partes dentro del trámite de segunda instancia, en el caso, especialmente, para el acceso a las notificaciones en vía electrónica.

SEGUNDO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece, en el artículo 5 bis, que con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos y judiciales en el Poder Judicial, entre éste y demás poderes del Estado, Ayuntamientos y particulares, se podrá hacer uso de medios electrónicos. De igual forma el artículo 23, fracción XXIII, de la citada Ley faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para establecer criterios y medidas conducentes para la administración de justicia. Es por ello que se propone regular el registro de cédulas profesionales y el uso de un sistema de notificaciones electrónicas en los juicios tramitados ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

TERCERO. Que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en sus artículos 106 y 123 autoriza y reconoce que las notificaciones en el juicio (civil-familiar)

pueden hacerse vía electrónica a través de los medios electrónicos de comunicación de que disponga el Tribunal, condicionando a que así lo soliciten las partes, que exista acuerdo que lo autorice, y que quede prueba fehaciente de la práctica de la notificación electrónica. Preceptos legales que son de aplicación supletoria en materia mercantil por así disponerlo el artículo 1054 del Código de Comercio.

CUARTO. Por lo que ve a la materia mercantil, en el Código de Comercio, no hay dispositivo legal que establezca y reconozca las notificaciones del juicio a través de la vía electrónica. Sin embargo, la legislación mercantil contempla y reconoce actos de comercio a través de medios informáticos y/o electrónicos, que sólo por mencionar algunos, se encuentran:

- El registro electrónico de comerciantes en el Registro Público de Comercio (artículos 20, 20 bis, 21).
- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles de forma electrónica en el Registro Público de Comercio (artículo 21 bis).
- Los convenios y contratos mercantiles celebrados mediante el uso de medios electrónicos (artículo 80).
- La adición y reestructura del Título Segundo denominado “Del Comercio Electrónico” (Por Decreto DOF 29-05-2000).
- El procedimiento oral mercantil, para producir fe, prevé las audiencias se registren por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, conservación y reproducción, de su contenido, de la cual se podrá pedir copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, misma que el secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia, identificarla con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse (artículos 1390 bis 26, 1390 bis 28, 1390 bis 29)

Por tanto, si bien es cierto no existe un artículo que autorice las notificaciones en la vía electrónica, más cierto resulta que la legislación mercantil reconoce y da valor probatorio a diversos actos de comercio ahora realizados mediante la tecnología de la computadora, por tanto, sería posible efectuar las notificaciones por vía electrónica, a las

partes que así lo decidan de los procedimientos en segunda instancia, previo cercioramiento del Tribunal, a través de los servidores públicos que designe, de su remisión y/o recepción.

Al respecto, en la contradicción de tesis 8/2018, identificada como PC.III.C.J/45 C (10ª), consultable en la página 2089 del Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, sustentada entre los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Civil de este Tercer Circuito, publicada el 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y obligatoria a partir del 03 de junio de 2019 para los Tribunales del Estado de Jalisco, se abordó el tema con relación a la legalidad de que las notificaciones se realicen en la vía correo electrónico, en el procedimiento convencional mercantil, y en lo que al caso interesa se destaca de la ejecutoria los puntos siguientes:

"... QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

(...)

...En otro contexto, respecto de las notificaciones pactadas por medios electrónicos, tal y como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado contendiente en las ejecutorias a examen, está contemplada y regulada en el Código de Comercio, en el Libro Segundo "Del comercio en general", y que contiene el título segundo: "Del comercio electrónico", cuyo artículo 89 Bis, literalmente establece:

"Artículo 89 Bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este código y a los lineamientos normativos correspondientes."

Respecto al tema, es menester señalar que, en nuestro entorno jurídico, gracias a los avances de la tecnología, se han dado cambios en las ramas del saber que han facilitado el uso de los medios electrónicos para poder comunicarse a distancia, producir declaraciones de voluntad y celebrar contratos sin necesidad de que consten en papel escrito ni contengan una firma autógrafa, sino por mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por dichos medios electrónicos.

Lo anterior ha transformado no sólo la ley y el derecho, sino primordialmente la concepción de los derechos humanos, para dar paso a amalgamar el constitucionalismo y el convencionalismo y, con ello el reconocimiento de principios como los de proporcionalidad y razonabilidad.

Dicha evolución también ha influido en el derecho de los contratos mercantiles y ha dado paso, por un lado, a la regulación y reconocimiento de nuevas instituciones jurídicas y, por el otro, a redefinir los alcances de la autonomía de la voluntad que es la base de los contratos.

Este fenómeno ha favorecido la preponderancia de la autonomía de la voluntad con la creación de nuevas figuras jurídicas (contratos atípicos), adecuación de las existentes (compraventas por internet), nuevas formas de cumplimiento de

obligaciones (pagos electrónicos) y de satisfacción de necesidades (servicios digitales) y, por tanto, de relaciones jurídicas válidas y obligatorias para las partes. Sobre el tema, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, mediante resolución 51/162, emitió la Ley Modelo, donde recomienda que todos los Estados tomen en consideración esa ley, al momento de hacer una revisión o promulgación de sus leyes, para incluir los medios electrónicos.

Conforme a su artículo 1, dicha ley resulta aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales.

El artículo 5 Bis, aprobado en el 31º. periodo de sesiones, en junio de mil novecientos noventa y ocho, dispone que: "No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión".

Lo anterior es acorde a lo que establecen los artículos 18, 20, 20 Bis, 21, párrafo primero, 21 Bis, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 30 Bis, y 30 Bis 1, 31, 32, 32 Bis, 49, 80, del 89 a 94, 1205 y 1298-A del Código de Comercio, que reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, y además establecen como prueba los mensajes de datos y fuerza vinculante.

La doctrina nacional e internacional consideran hoy como natural el binomio entre informática y derecho, y sobre el tema, Vittorio Frosini, establece que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por el jurista para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia.

Incluso, para algunos autores contemporáneos, se habla del derecho informático como una ciencia autónoma que estudia la regulación normativa de la informática y su aplicación en todos los campos del derecho)

Es así que las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico.

Desde la perspectiva doctrinal, tratadistas como Casla Villares, consideran el correo electrónico, también conocido como e-mail, como un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes, pudiendo adjuntar también archivos, de una manera sencilla y rápida mediante sistemas de comunicación.

Por otro lado, para confirmar la recepción de las notificaciones electrónicas existe la manera de verificar en el servidor de correos electrónicos la fecha y hora en la que la notificación ha sido recibida, pudiendo registrar incluso, en qué momento el interesado entra, lo abre y se notifica mediante una constancia de lectura.

En cuanto a seguridad, el propio Casla Villares informa de la existencia de dos protocolos para recuperar un correo Mail Delivery Agent (MDA) o Agente de Entrega de Correo, a saber:

- POP3 (Post Office Protocol: Protocolo de Oficina de Correo), que permite recuperar el correo electrónico e incluso dejar una copia en el servidor.*
- IMAP (Internet Message Access Protocol: Protocolo de Acceso a Mensajes de Internet). Que constituye un protocolo más optimizado y completo que POP3. Tienen como ventajas una mayor velocidad al momento de acceder a los correos electrónicos e incluso permite el acceso a múltiples clientes y buzones de correo en el servidor.*

En resumen, las notificaciones electrónicas se han incorporado al sistema de notificación tradicional mediante mecanismos técnicos de seguridad tales como la servidores seguros, firmas electrónicas, etcétera, permitiendo incluso reducir ostensiblemente el tiempo que demora en llegar una notificación a su destinatario;

máxime que los Jueces están facultados para corroborar (a través de sus fedatarios se entiende) el envío y, en su caso, recepción o destrucción del correo e incluso, en uso de sus facultades para mejor proveer, están en posibilidad de ordenar su recuperación; mientras que en los juicios usuales (ordinarios, ejecutivos, etcétera), resulta más difícil que se repongan las constancias que en su caso se extravíen, al no existir generalmente un respaldo y por la facilidad de su deterioro.

De lo que se concluye, que, situados en la hipótesis dialéctica de que las notificaciones electrónicas afecten al ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el pacto convencional donde se conviene sobre asuntos pasados, presentes y futuros, así como establece un modo de notificación por medios electrónicos, cumple el requisito de reserva de ley establecido para la regulación de dicho ejercicio en el artículo 78 del Código de Comercio, en relación con el artículo 89 Bis del mismo ordenamiento, ya que los preceptos en cuestión forman parte de un texto normativo que tiene el necesario rango de ley...”

Estableciéndose en dicha ejecutoria, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS. De acuerdo con el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, debe precisarse el negocio o los negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; sin embargo, dicho precepto no exige que se precise a detalle a cuál negocio se aplicará, pues la teleología de los procedimientos convencionales, donde las partes tienen la facultad de establecer la forma de cómo ha de tramitarse un procedimiento mercantil, es dirimir conflictos mediante un procedimiento confeccionado, atento al brocardo de libertad contractual que impera en materia mercantil, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 1052 y 1053 de dicho ordenamiento legal; de lo que resulta que es factible jurídicamente pactar sobre el procedimiento a seguir en la solución de controversias sobre los negocios pasados, presentes y futuros.”

“PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN. El Código de Comercio en sus artículos 18, 20, 20 Bis, 21, párrafo primero, 21 Bis, 22 a 27, 30 a 32 Bis, 49, 80, 89 a 94, 1205 y 1298-A, así como la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, así como a los mensajes de datos y les otorgan fuerza vinculante. Incluso, la doctrina nacional e internacional consideran en la actualidad como natural el binomio entre informática y derecho, al establecer que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por los juristas para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia. Así, las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico; máxime que el Juez, en uso de sus atribuciones puede verificar a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, el envío y recepción del mensaje de datos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar su recuperación en caso de destrucción a través de los protocolos informáticos correspondientes. Por tanto, es posible efectuar notificaciones por correo electrónico en el procedimiento convencional en materia mercantil previo cercoramiento del Juez, a través de los servidores públicos respectivos, de su remisión y/o recepción.”(SIC).

Lo anterior fortalece la posibilidad de que, en los juicios de naturaleza mercantil, se verifiquen las notificaciones en la vía electrónica, pues no obstante que la legislación mercantil no contemple artículo expreso, la aplicación supletoria lo permite, con lo que además, se logra salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo que ve a la materia penal adversarial el Código Nacional de Procedimientos Penales ya prevé la realización de notificaciones electrónicas, la notificación que se haga electrónicamente se entenderá como si se hubiere hecho personalmente acorde al artículo 87 del citado cuerpo normativo.

Por lo que ve al sistema penal tradicional de conformidad con los artículos 60 y 67 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se hará en los términos citados en el párrafo anterior. Sin embargo, además de este tipo de notificación, también se deberán realizar de manera personal, la sentencia definitiva al sentenciado y el auto de formal prisión al procesado, así como todas aquellas notificaciones que señale el citado Código que deban ser personales, así como cuando lo considere el Tribunal; aún cuando se autorice al defensor a recibirlas, dado que se requiere su explicación de las citadas resoluciones para que surta sus efectos legales.

SEXTO. Que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General, así como las disposiciones acordadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y a fin de salvaguardar la salud de la población, el Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco acordó suspender actividades jurisdiccionales, y solo trabaja con guardias en materia penal.

Sin embargo, para garantizar un trabajo, ágil y seguro en el retorno de actividades cuando la emergencia sanitaria lo permita, se ha considerado que los abogados y litigantes que desean recibir notificaciones electrónicas de los juicios de segunda instancia donde sean partes o abogados patronos -ya que así no se tendrá necesidad de asistir al Tribunal a notificarse- y para avanzar en este

novedoso mecanismo, se pone a su disposición un procedimiento seguro para que comparezcan ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y señalen de manera expresa, con un solo escrito, la relación tocas en que aceptan recibir notificaciones electrónicas, y una vez recibida por la Sala correspondiente, ésta acordará lo conducente y de ser procedente, realizará a partir del acuerdo que recaiga dicha promoción todas y cada una de las subsecuentes notificaciones se harán de manera electrónica; en el entendido que una vez aceptado el mecanismo de notificación electrónica el abogado o licenciado en derecho no podrá regresar al sistema de notificación en domicilio físico; esta restricción no aplicará para las partes en los juicios.

Para lo anterior, durante el tiempo que dure la suspensión del trabajo jurisdiccional por causa de la emergencia sanitaria, los abogados y litigantes podrán comparecer, ante la Secretaría General de Acuerdos, en el horario de 9:00 a 14:45 horas de lunes a viernes con las debidas medidas sanitarias acordadas por las autoridades de Salud y en la hora y fecha que se indique en la cita que deberán gestionar en la página *web* oficial del Tribunal, (a través de la liga <https://citascedulas.stj.jalisco.gob.mx/>), exhibiendo el original de su cédula profesional y con el formato anexo al presente acuerdo, al cual se puede ingresar por medio de la liga <https://stj.jalisco.gob.mx/pages/formatoderegistrodetocas>. Es importante destacar que no habrá tolerancia de tiempo en la cita registrada, por lo que exhorta al solicitante ser puntual en su asistencia a las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y deberá comparecer sin acompañantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

- 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular el registro de cédulas profesionales y las notificaciones electrónicas en segunda instancia, previa petición de las partes, en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

- 2. Todo abogado o licenciado en derecho, para agilizar los procesos de reconocimiento de su carácter de abogado patrono o autorizado en los diversos juicios donde participe, puede solicitar ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, el registro de su cédula profesional, en el entendido que este registro autoriza al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a publicar en su página *web* oficial el nombre, número de cédula profesional y correo electrónico del abogado o licenciado en derecho.**
- 3. De igual forma, todo litigante puede solicitar que las notificaciones de segunda instancia puedan ser electrónicas, a través del formato anexo al presente Acuerdo, que para tal efecto emita la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.**
- 4. El abogado o licenciado en derecho podrá señalar un solo correo electrónico para recibir notificaciones, pero cuando patrocine tanto en asuntos civiles (incluidos familiares y mercantiles) como penales, podrá señalar uno para cada materia.**
- 5. Una vez aceptada la notificación electrónica, el abogado o licenciado en derecho no se podrá regresar al sistema de notificación personal en domicilio físico. Esta restricción no aplicará para las partes en los juicios.**
- 6. Para recibir notificaciones electrónicas, el abogado patrono o las partes en el juicio, deberán realizar una promoción en el formato señalado, bajo protesta de decir verdad, dirigido a la Sala o en el escrito de agravios ante el juzgado de primera instancia, agregando los datos que solicita el formato, y señalando expresamente que acepta recibir las notificaciones de manera electrónica, y deberá indicar el correo electrónico para tal efecto.**
- 7. Hasta en tanto un litigante no hiciera nueva designación de un correo electrónico para recibir las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado; lo anterior, de conformidad con el artículo 108 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.**
- 8. La Sala correspondiente mediante acuerdo, resolverá lo conducente y de ser procedente, dicho acuerdo y las siguientes notificaciones, se realizarán por esa vía,**

- anexando a dicha notificación electrónica, la resolución en archivo *PDF*, con firmas de los servidores públicos que lo emitieron, o en su caso, con firma electrónica certificada.
9. El notificador deberá remitir dicha notificación, dentro del término que señalan las disposiciones legales procesales para realizar las notificaciones; el sistema electrónico del Tribunal, deberá emitir una constancia fehaciente del envío de la comunicación electrónica y en su caso, la apertura del mismo, la cual deberá rubricar, sellar y deberá quedar glosada al toca correspondiente.
 10. La notificación así realizada, surtirá efectos a las 12:00 horas del día hábil siguiente al envío señalado en la constancia correspondiente, independientemente si el destinatario abrió o no abrió el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones; salvo que las normas procesales correspondientes señalen otro término para que las notificaciones surtan sus efectos legales.
 11. Por lo que ve a la materia penal adversarial, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya prevé la realización de notificaciones electrónicas, la notificación que se haga electrónicamente se entenderá como si se hubiere hecho personalmente, acorde al artículo 87 del citado cuerpo normativo.
 12. En el caso de las notificaciones en el sistema penal tradicional, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del considerando Quinto del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá publicarse en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página *web* del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y en las redes sociales del mismo.

Segundo.- Para el registro de cédulas y promociones para notificaciones electrónicas, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, durante el tiempo que esté suspendido el trabajo jurisdiccional por la emergencia sanitaria, deberá de implementar un mecanismo seguro y eficiente para llevar a

cabo el mismo, tomando en cuenta lo establecido en el considerando Sexto del presente Acuerdo.

Cuando el abogado o licenciado en derecho, acepte recibir las notificaciones electrónicas ante el Secretario General de Acuerdos, se le enviará un correo electrónico de confirmación de la presentación de su promoción, señalando que la Sala correspondiente es la que le notificará la respuesta formal a dicha solicitud.

Tercero.- Una vez reanudado el trabajo jurisdiccional de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, la Secretaría General de Acuerdos, remitirá a cada Sala las promociones que le correspondan, anexando tantas copias certificadas sean necesarias para realizar el acuerdo en cada uno de los tocas que el escrito solicite ser notificado de manera electrónica. Las Salas procurarán acordar dicha promoción, dentro los cinco días hábiles siguientes a la apertura del trabajo jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

SÉPTIMO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE REYES SÁNCHEZ LAURA NOEMI COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 10 DE JUNIO DEL 2020. POR ENFERMEDAD. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ SOLORZANO LUCIACOMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINA, A PARTIR DEL 14 DE MAYO AL 10 DE JUNIO DEL 2020. EN

SUSTITUCIÓN DE REYES SÁNCHEZ LAURA NOEMI, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍNEZ CHAO CIU YEN ALEJANDRA COMO JEFE DE DEPARTAMENTO CON ADSCRIPCIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA A PARTIR DEL 16 DE MAYO AL 31 DE MAYO DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Integrante de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZALEZ HERNÁNDEZ SOFIA ESTHER COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 JUNIO AL 31 JULIO DE JUNIO DEL 2020. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GOMEZ QUEVEDO CAROLINA COMO AUXILIAR INTERINA A PARTIR DEL 01 JUNIO AL 31 DE JULIO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GONZALEZ HERNÁNDEZ SOFIA ESTHER QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de

personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Presidente de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA SUBSECUENTE, EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE RODRIGUEZ DEL VIVAR DIEGO ENRIQUE COMO SECRETARIO AUXILIAR, A PARTIR DEL 29 DE ABRIL AL 12 DE MAYO DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SERRANO FRIAS JESUS GUILLERMO COMO SECRETARIO AUXILIAR INTERINO, A PARTIR DEL 29 DE ABRIL AL 12 DE MAYO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE RODRIGUEZ DEL VIVAR DIEGO ENRIQUE, QUIEN TIENE CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA POR ENFERMEDAD SUBSECUENTE.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE JIMENEZ PINEDA LUIS ENRIQUE COMO NOTIFICADOR INTERINO, A PARTIR DEL 16 DE MAYO AL 30 DE MAYO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS LUIS, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Integrante de la H. Sexta Sala del supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HUERTA PARTIDA MARIA MARTHA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE JUNIO DEL 2020, POR ESTAR

**PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
NOMBRAMIENTO A FAVOR DE APARICIO LARES MARIANA GUADALUPE COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE HUERTA PARTIDA MARIA MARTHA, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, Presidenta de la H. Novena Sala del supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SIMANCAS DELGADO ILEANA JOSELYN COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 2020. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ ESPINOSA JARAMILLO ROSA CECILIA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 2020. EN SUSTITUCIÓN DE SIMANCAS DELGADO ILEANA JOSELYN, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de

personal, que realiza la Secretaría General de Acuerdos, del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

BAJA A FAVOR DE TOLENTINO MARTÍNEZ ARACELI, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONS ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA A PARTIR DEL 01 DE MAYO POR JUBILACIÓN.

BAJA A FAVOR DE ESCAMILLA FLORES EVA, COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA A PARTIR DEL 01 DE MAYO POR JUBILACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.